

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS LITNA MARIA COTES SUAREZ.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00034-00.

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisibilidad del mismo, y vista la constancia que antecede y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P y los exigidos por la Ley 1116 de 2006, artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006 y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte de la peticionaria señora **LITNA MARIA COTES SUAREZ**, el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización. Y atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotora a la peticionaria, tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la señora **LITNA MARIA COTES SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.146.472 en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ASIGNENSE las funciones de promotor(a) al (la) solicitante **LITNA MARIA COTES SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.146.472.

TERCERO: ORDENESE la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la deudora señora **LITNA MARIA COTES SUAREZ** y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

CUARTO: ORDENESE a la promotora designada, que con base en la información aportada por la deudora señora **LITNA MARIA COTES SUAREZ** y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

QUINTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.

SEXTO: ORDENESE a la deudora señora **LITNA MARIA COTES SUAREZ**, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene o deberá crear, y en el micro sitio del despacho en la pagina web de la Rama Judicial, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

SEPTIMO: PREVENGASE a la deudora **LITNA MARIA COTES SUAREZ** que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

OCTAVO: ORDENESE la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad de la deudora **LITNA MARIA COTES SUAREZ** que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos).

Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones, remítalas a las entidades respectivas y póngalas así mismo a disposición de la promotora, quien deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

NOVENO: ORDENESE a la deudora **LITNA MARIA COTES SUAREZ**, promotora, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de la deudora. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

DECIMO: ORDENESE a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013. Lo cual deberá acreditar ante este despacho.

DECIMO PRIMERO: ORDENESE a la deudora señora **LITNA MARIA COTES SUAREZ** promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y asumir los gastos que ello genere. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

11.1. SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: DEBERÁ advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, UNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán

tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

11.2. SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: DEBERÁ advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

DECIMO SEGUNDO: Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control de la deudora señora **LITNA MARIA COTES SUAREZ**, para lo de su competencia. Secretaría oficie.

DECIMO TERCERO: ORDENESE a la Secretaría del Despacho y a la deudora **LITNA MARIA COTES SUAREZ** (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

DECIMO CUARTO: FECHAS PARA LA REALIZACION DE LAS AUDIENCIAS CONSIGNADAS EN EL DECRETO 772 DE 2020, ARTÍCULO 11, NUMERALES 5 Y 6.

14.1. REUNION DE CONCILIACION DE OBJECIONES. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 5, se fija el día 29 de octubre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m., para realizar la

reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

14.2. REUNION DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6, se fija el día 25 de noviembre de 2021, a de las 9:00 a.m., para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

14.3 DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través de los canales que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, en este caso a través de la plataforma lifesize, e enlace para asistir a la sala virtual les será remitido a los intervinientes, a más tardar, el día previo a la realización de cada audiencia.

14.3.1. Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, por parte del deudor, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas. Información que debe ser remitida al correo electrónico: j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia.

14.3.2. Se ordena que, por secretaría, se programe la sala virtual y se genere el link para el acceso a la reunión virtual a través de la plataforma lifesize y remita el mismo a las **partes, acreedores, abogados, y demás intervinientes**, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa a la fecha de la audiencia, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO QUINTO: El deudor deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término. En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la

función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Por estado No. 052 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 1 de Octubre de 2021.

Secretaria, _____.